### Lima, primero de junio del dos mil nueve

VISTOS: Con el acompañado; y CONSIDERANDO.-----PRIMERO: El recurso de casación interpuesto por Nieves Cucho Córdova, cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, así como con el requisito de fondo previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código citado, toda vez que no dejo consentir la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable-----SEGUNDO: La recurrente invoca como causal de su recurso los incisos 1, 2 y 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, relativa a la interpretación errónea é Inaplicación de una Norma de Derecho Material así como la Contravención de las Normas que Garantizan el Derecho a un Debido Proceso.-----**TERCERO**: Respecto a la primera denuncia in iudicando la recurrente refiere que el Ad quem, en la sentencia de vista ha interpretado erróneamente el inciso 1 del artículo 219 y el primer párrafo del artículo 315 del Código Civil, en razón a que: a. Su parte jamás intervino de modo directo o indirecto en el contrato de compra venta de los bienes sociales, consistentes en dos puestos del mercado del Centro de Monterrico y de las acciones de los aíres; b. Tampoco dio su consentimiento para que su esposo realice actos de disposición de un bien social de forma unilateral, no habiendo suscrito su nombre en algunos de los documentos de transferencia, así como tampoco los ha reconocido debiendo tenerse en cuenta que la grabación magnetofónica es una prueba ilícita a tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del Código Adjetivo; c. la interpretación correcta está en que cuando uno de los cónyuges, sea el marido o la mujer que dispone

de un bien que pertenece a la Sociedad de Gananciales de modo unilateral, es nulo por que le falta la manifestación de voluntad del otro consorte o cónyuge y por que en el presente caso Wenceslao Mendoza Reyes ha actuado sin su consentimiento .-----CUARTO: En cuanto a la segunda denuncia in iudicando, la recurrente señala, que la Sala Superior, inaplicó los artículos 923 y 927 del Código Civil, pues sostiene que es copropietaria de los bienes inmuebles materia de nulidad y en consecuencia tiene la facultad de reivindicarlos, ya que los mismos han sido transferidos por parte de su copropietario con quien conforma una sociedad conyugal y tiene un patrimonio autónomo - transferencia que se efectuó sin su consentimiento, por lo que su derecho a recuperar el inmueble deviene en imprescriptible-----QUINTO: Acerca de la denuncia in procedendo: la recurrente aduce que la Sala ha incurrido en una serie de violaciones al debido proceso, pues no ha apreciado en su conjunto todos los medios probatorios, asimismo se ha contravenido el principio de congruencia, pues el A quo ha tenido en consideración la prueba ilícita consistente en el audio o grabación magnetofónica presentada por la demandada, la misma que fue tachada por su parte y que fue declarada fundada, sin embargo la sentencia de primera instancia declaró infundada la demanda de Nulidad de Acto Jurídico de compra venta, basándose en el mismo medio probatorio-----

**SEXTO**: Bajo éste orden de ideas y respecto a la denuncia descrita en los literales a, b y c del tercer considerando de la presente resolución, corresponde señalar que la misma está dirigida a cuestionar las conclusiones fácticas de las instancias de merito, en cuanto a la validez del acto de transferencia como a la valoración de los medios probatorios actuados en el proceso, invocando la pertinencia de una norma procesal como es el artículo 199 del Código Procesal Civil, lo

que resulta improcedente considerando la finalidad de la presente causal in iudicando-----**SEPTIMO:** Sobre los argumentos expuestos en el cuarto considerando de la presente resolución, es menester precisar que la recurrente no ha cumplido con demostrar como la aplicación de las normas enunciadas harán variar el sentido de lo resuelto, habida cuenta que es un hecho determinado por el Ad quem cuando señala que la demandante manifestó su voluntad de vender los bienes inmuebles junto con su esposo, por lo que al ceder los referidos inmuebles en su calidad de propietaria, no tiene las facultades reivindicativas de propiedad que se irroga en sede casatoria.-----OCTAVO: Cabe señalar sobre la denuncia in procedendo, que lo reiterado por el recurrente carece de base real, habida cuenta que conforme lo señaló el Ad quem, la tacha formulada por la demandada ha sido declarada fundada respecto de la transcripción de la cinta magnetofónica obrante a fojas sesenta y cuatro, sin embargo lo que ha sido valorado por ambas instancias es la nueva trascripción de referido medio probatorio en la audiencia de pruebas obrante a fojas cuatrocientos veintiséis y cuya validez no ha sido objeto de cuestionamiento; asimismo se ha determinado en autos que la cinta magnetofónica ha sido objeto de peritaje, el mismo que otorgó certidumbre sobre la correspondencia entre la voz de la demandante y la grabación, por lo que no se aprecia incongruencia en el pronunciamiento del Ad quem-----Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil: **Declararon IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Nieves Cucho Córdova a fojas quinientos noventa y

cinco; CONDENARON a la recurrente al pago de la multa de tres

Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y

costos por la tramitación del recurso; **DISPUSIERON** la publicación de

#### 4

## CASACION 1185-2009 LIMA

esta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos con Manuela Olimpia Dextre Fuertes y otros sobre Nulidad de acto jurídico; actuando como Vocal Ponente el señor Solís Espinoza; y los devolvieron.-

SS.

TAVARA CORDOVA
SOLIS ESPINOZA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO

LA PONENCIA DEL VOCAL SUPREMO SEÑOR SOLIS ESPINOZA ES COMO SIGUE:

VISTOS: Con el acompañado; y CONSIDERANDO.-----

TERCERO: Respecto a la primera denuncia in iudicando la recurrente refiere que el Ad quem, en la sentencia de vista ha interpretado erróneamente el inciso 1 del artículo 219 y el primer párrafo del artículo 315 del Código Civil, en razón a que: a. Su parte jamás intervino de modo directo o indirecto en el contrato de compra venta de los bienes sociales, consistentes en dos puestos del mercado del Centro de Monterrico y de las acciones de los aíres; b. Tampoco dio su consentimiento para que su esposo realice actos de disposición de un bien social de forma unilateral, no habiendo suscrito su nombre en algunos de los documentos de transferencia, así como tampoco los ha reconocido debiendo tenerse en cuenta que la grabación magnetofónica es una prueba ilícita a tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del Código Adjetivo; c. la interpretación correcta está en que cuando uno de los cónyuges, sea el marido o la mujer que dispone de un bien que pertenece a la Sociedad de Gananciales de modo unilateral, es nulo por que le falta la manifestación de voluntad del otro consorte o cónyuge y por que en el presente caso Wenceslao Mendoza Reves ha actuado sin su consentimiento CUARTO: En cuanto a la segunda denuncia in iudicando, la recurrente señala, que la Sala Superior, inaplicó los artículos 923 y 927 del Código Civil, pues sostiene que es copropietaria de los bienes inmuebles materia de nulidad y en consecuencia tiene la facultad de reivindicarlos, ya que los mismos han sido transferidos por parte de su copropietario - con quien conforma una sociedad conyugal y tiene un patrimonio autónomo transferencia que se efectuó sin su consentimiento, por lo que su derecho a recuperar el inmueble deviene en imprescriptible-----QUINTO: Acerca de la denuncia in procedendo: la recurrente aduce que la Sala ha incurrido en una serie de violaciones al debido proceso, pues no ha apreciado en su conjunto todos los medios probatorios, asimismo se ha contravenido el principio de congruencia, pues el A quo ha tenido en consideración la prueba ilícita consistente en el audio o grabación magnetofónica presentada por la demandada, la misma que fue tachada por su parte y que fue declarada fundada, sin embargo la sentencia de primera instancia declaró infundada la demanda de Nulidad de Acto Jurídico de compra venta, basándose en el mismo medio probatorio-----

**SEXTO:** Bajo éste orden de ideas y respecto a la denuncia descrita en los literales a, b y c del tercer considerando de la presente resolución, corresponde señalar que la misma está dirigida a cuestionar las conclusiones fácticas de las instancias de merito, en cuanto a la validez del acto de transferencia como a la valoración de los medios probatorios actuados en el proceso, invocando la pertinencia de una norma procesal como es el artículo 199 del Código Procesal Civil, lo que resulta improcedente considerando la finalidad de la presente causal in iudicando-------

Civil: <u>Declararon</u> <u>IMPROCEDENTE</u> el recurso de casación interpuesto por Nieves Cucho Córdova a fojas quinientos noventa y cinco; **CONDENARON** a la recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos por la tramitación del recurso; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos con Manuela Olimpia Dextre Fuertes y otros sobre Nulidad de acto jurídico; Lima, primero de junio del dos mil nueve y los devolvieron.-

SS. SOLIS ESPINOZA